

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES VI

Caracas, lunes 8 de abril de 2019

N° 6.447 Extraordinario

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Resolución mediante la cual en el marco del Fortalecimiento del Motor Automotriz, las personas naturales, podrán importar a la República Bolivariana de Venezuela, sin fines comerciales, los bienes que en ella se indican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 08/04/2019

**208°, 160° y 20°**

#### RESOLUCIÓN N°013

**TARECK EL AISSAMI**

**Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 4, 5, 13 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el artículo 13 del Decreto 3.788 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual se fortalece a la Corporación Socialista del Sector Automotor, S.A. (CORSOAUTO), como complemento a su alcance y contenido para precisar su aplicación:

#### RESUELVE

**Artículo 1.** En el marco del Fortalecimiento del Motor Automotriz, las personas naturales, podrán importar a la República Bolivariana de Venezuela, sin fines comerciales, los bienes que se detallan a continuación:

- a). Vehículos automóviles de transporte de personas nuevos y usados, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre.
- b). Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
- c). Tractores de cualquier marca y modelo.
- d). Vehículos automóviles usados de los tipos PICK UP de las partidas 8703 y 8704, de cualquier marca y modelo, debidamente homologados por la autoridad competente en materia de tránsito y transporte terrestre.

**Artículo 2.** Las personas naturales a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, están obligadas a cumplir con normativa fiscal, aduanera, ambiental, así como cualquier otra aplicable a la materia de importación de esta categoría de bienes en la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 3.** A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto N° 3.788 de fecha 21 de marzo de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.603 del 21 de marzo de 2019, se excluyen aquellas operaciones realizadas por los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal, así como por las personas Jurídicas del sector privado, cuando la fecha del documento de embarque sea anterior a la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto.

**Artículo 4.** Las autoridades con competencia en materia de aduanas velarán por el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable en cuanto a los sujetos, operaciones y bienes a que se refiere esta Resolución.

**Artículo 5.** Esta Resolución entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



TARECK EL AISSAMI  
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN  
NACIONAL





# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES VI N° 6.447 Extraordinario  
Caracas, lunes 8 de abril de 2019

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente  
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.